

**JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ, D.C.**

25 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO VELEZ RINCON

ACCIONADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE
BOGOTÁ – LA PICOTA –

VINCULADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC –

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC-
JUZGADO 12 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

(2023-00025).

Se procede a emitir fallo de tutela de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por el señor CESAR AUGUSTO VELEZ RINCON contra el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ – LA PICOTA –.

ANTECEDENTES:

Se relata en el escrito de tutela:

Que el día 4 de agosto de 2022 presentó solicitud de envío de documentos de reconocimiento de redención, para solicitar su cambio de fase a fase de mínima.

Que le entregaron un número de radicado 7540, pero al día de hoy no ha recibido respuesta.

Que el día 3 de mayo de 2023 fue a consultar sobre su derecho de petición y le radicaron nuevo formulario con el número 244.

Que cumple con los requisitos para acceder a la fase de mínima.

Que por la omisión de la oficina jurídica, el Consejo de Evaluación y Tratamiento de ese establecimiento penitenciario no puede pronunciarse cada 6 meses como lo prevé la normatividad.

Que por la omisión de la oficina jurídica se le ha vulnerado el derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia y derecho de petición.

Que su Juez executor no conoce de esas solicitudes.

PETICIONES:

1. Que el COBOG envíe la documentación necesaria para el eventual reconocimiento de redención de penas ante el Juez executor.
2. Que el CET debe clasificarle en mínima seguridad y debe brindar copia del acta que le ubica en clasificación de mínima seguridad.
3. Que el CET certifique su resocialización ante el Juez executor.
4. Que se le notifique de manera personal mediante acta desde el auto que avoca el conocimiento de las diligencias.
5. “agradecer al Juez constitucional asignado la diligente forma de trabajar para respetar mis derechos”.

ANEXOS:

Solicitud de envío de documentación para redención por el periodo comprendido entre julio de 2021 a marzo de 2023, radicado con el número 0244.

Solicitud de envío de documentación para redención por el periodo comprendido entre julio de 2021 a junio de 2022 radicado con el número 7540.

TRAMITE DE LA ACCIÓN

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, se ordenó dar traslado a la accionada y vinculadas para que informaran respecto de sus actuaciones en los hechos denunciados en esta acción constitucional y se pronunciaran en relación con las pretensiones de la accionante.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ – LA
PICOTA –**

Guardó silencio.

RESPUESTA DE LAS VINCULADAS:

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS:

Precisa que la USPEC no equivale al INPEC ni es una dependencia de ese Instituto.

Que si bien ambas entidades hacen parte del Sistema Penitenciario y Carcelario y trabajan por el bienestar de los colombianos privados de la libertad, son dos entidades públicas del orden nacional diferentes y autónomas, con funciones y competencias específicamente distinguidas en los decretos 4150 y 4151 de 2011, respectivamente, y en la Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014.

Tras hacer algunas consideraciones sobre el tratamiento penitenciario y citar normativa sobre el Consejo de Evaluación y Tratamiento, indica que el INPEC es la entidad a la que le corresponde el tratamiento de las personas privadas de la libertad, lo cual incluye expedir los Certificados para trabajo, estudio y/o enseñanza y los certificados de conducta de la PPL, conforme a la normatividad vigente para ser radicados “de” las autoridades competentes, al igual que los certificados de cómputo, documento mediante el cual el Establecimiento acredita el número de horas de cada PPL durante su permanencia en el establecimiento Carcelario.

Que “de acuerdo con el objeto de creación de la USPEC, la entidad no tiene la competencia para conocer acerca de la pretensión relacionada con la libertad condicional, para lo cual de acuerdo con lo establecido por la Ley le corresponde a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en concordancia con el INPEC, toda vez que es la entidad a quien le corresponde el tratamiento de las personas privadas de la libertad, lo cual incluye el trámite ante los Jueces para el otorgamiento de la medida de libertad condicional, como lo pretende aquí el actor”.

Que los documentos de la hoja de vida del actor que resultarían útiles para el estudio de su petición de libertad condicional deben ser direccionadas al Juez correspondiente por las autoridades del establecimiento que lo tenga a su cargo.

Solicita finalmente desvincular de la acción constitucional a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios toda vez que carece de competencia legal frente a

las pretensiones del señor CESAR AUGUSTO VELEZ RINCÓN (Cambio de Fase y Libertad Condicional) por ser competencias exclusivas del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al INPEC, y del Concejo de evaluación y tratamiento penitenciario y carcelario.

JUZGADO 12 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD:

Relata que la acción de tutela está dirigida contra el COMEB La Picota, más no contra el Juzgado Doce de Ejecución de Penas, por cuanto supuestamente se presentaron ante el penal derechos de petición para que fueran remitidos a ese Juzgado Doce de Ejecución de Penas los documentos pertinentes para el estudio de la redención de pena.

Que se desconoce por ese Juzgado Doce de Ejecución de Penas si el COMEB La Picota brindó alguna respuesta en relación con la solicitud de envío de los documentos correspondientes a la redención de pena para el sentenciado CESAR AUGUSTO VÉLEZ RINCÓN.

Que el señor CESAR AUGUSTO VÉLEZ RINCÓN pidió el reconocimiento de redención de pena, que el despacho no tiene dentro del expediente de referencia peticiones pendientes por resolver.

Que ese juzgado reconoció redención de pena de trabajo efectuada en los meses de enero a diciembre de 2021 del Certificado 18122023 – 18229589- 18318700 – 18394238 - y enero a marzo 2022 del Certificado 18484674; a la fecha no han ingresado al Despacho documentos de redención.

Que el trámite administrativo o procedimiento administrativo en etapa de ejecución de pena, corresponde al respectivo establecimiento penitenciario y carcelario y son tramitados, unos cada tres meses, otros diariamente y otros en diversas fechas, y lo son por parte de diferentes cuerpos colegiados del respectivo centro penitenciario y carcelario.

Que en la redención de penas proveniente de una certificación por trabajo, estudio y enseñanza (TEE) intervienen dos autoridades: (i) la autoridad administrativa que vigila física y administrativamente el cumplimiento de la pena y (ii) la autoridad judicial que vigila judicialmente el cumplimiento y las condiciones de la pena. En la primera radica la competencia para expedir el correspondiente certificado y en la segunda, la competencia para analizar, valorar probatoriamente esos certificados

y resolver sobre la redención de la pena. Competencia y procedimientos que son reglados por la legislación y la jurisprudencia.

Finalmente solicita desvincular al Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, del trámite tutelar de la referencia, como quiera que no se observa vulneración alguna a los derechos fundamentales de CESAR AUGUSTO VÉLEZ RINCÓN por parte de este Juzgado.

Anexos: Auto del 18 de julio de 2023 en el que se resuelve sobre la redención de la pena para el sentenciado CESAR AUGUSTO VELEZ RINCÓN, en el que se refieren como certificados a reconocer:

Certificado 18307377 de julio a septiembre de 2021.

Certificado 18389383 de octubre a diciembre de 2021.

Certificado 18481962 de enero a marzo de 2022.

Certificado 18583283 de abril a junio de 2022.

Revisión de la página web de la Rama Judicial.

INPEC:

Señala que la Dirección General del INPEC No ha violado los derechos fundamentales del señor CESAR AUGUSTO VELEZ RINCON, por no dar respuesta a su requerimiento y lo relacionado a la clasificación en fase. El competente de dar respuesta y realizar la clasificación en fase es el COBOG LA PICOTA a través de su equipo de trabajo toda vez que en ese Centro Carcelario es donde reposa la información y se puede verificar lo manifestado por el accionante.

Tras citar normas relacionadas con la estructura y funciones del Instituto Nacional Penitenciario, solicita DESVINCULAR a la Dirección General del INPEC de la presente acción de tutela, toda vez que, ni por acción, ni por omisión, ha violado, o está violando, ni hay una inminente violación de derecho fundamental alguno del accionante CESAR AUGUSTO VELEZ RINCON.

CONSIDERACIONES

Cuestión previa:

Previo a afrontar el estudio de fondo, se analizará la procedencia de la acción de tutela en este asunto. Verificados los requisitos de

procedibilidad de la solicitud de amparo, de ser el caso, se formulará el respectivo problema jurídico para examinar si existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Conforme al artículo 86 Superior, “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”

Como quiera que en el presente caso, la acción de tutela es interpuesta por el señor CESAR AUGUSTO VELEZ RINCON quien considera el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ – LA PICOTA – ha vulnerado sus derechos fundamentales al no dar respuesta y trámite a sus peticiones, existe legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

Inmediatez

La Sentencia T-198 de 2014, señaló la inmediatez, como: “un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley. Igualmente ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en advertir que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, pues en algunos, un año puede ser muy amplio y en otros eventos puede ser un plazo razonable.”.

Dicha Corporación ha enunciado como criterios para evaluar la razonabilidad del plazo: “ i) Que existan razones válidas para la inactividad, como la fuerza mayor, el caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad para interponer la tutela en un término razonable; ii) La permanencia en la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales; iii) La situación de debilidad manifiesta del actor, que hace desproporcionada la carga de razonabilidad del plazo para intentar la acción.”

Teniendo en cuenta que conforme se evidencia en los anexos del escrito de tutela, la última petición se radicó en el mes de mayo de 2023; se cumple con el requisito de la inmediatez.

Subsidiariedad.

Para el caso en estudio, habrá de recordarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, definido en el citado artículo 86 de la C.P. y en el artículo 6º del decreto 2591 de 1991, en los siguientes casos: (i) cuando el actor no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) cuando los otros medios resultan inidóneos o ineficaces para el amparo de los derechos fundamentales, o (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En el primer y segundo caso, la protección constitucional tiene un carácter definitivo, mientras que en el tercero tiene uno transitorio cuando el actor no disponga de otro medio legal.

En este sentido, resulta pertinente recordar que la acción de amparo está dirigida a proteger de manera inmediata derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública -o de particulares en ciertos casos-.

Sin embargo, las normas en mención señalan que el principio de subsidiariedad tiene dos excepciones, a saber: (i) Que a pesar de la existencia de otro mecanismo judicial, este no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos transgredidos; o (ii) que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por otra parte, conocido es que para que proceda la acción de tutela, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”. T-575 de 2015, M.P Gabriel Eduardo Mendoza.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellos sean idóneos y efectivos para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

En relación con el derecho de petición; y por no existir otro mecanismo que permita su salvaguarda, la acción de tutela es procedente de manera directa para su amparo y protección.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Planteamiento del problema

Pretende la parte actora, a través de la acción de tutela, se le protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada –en síntesis- envíe la documentación necesaria para el eventual reconocimiento de redención de penas ante el Juez ejecutor; que el CET le clasifique en mínima seguridad y que el CET certifique su resocialización ante el Juez ejecutor.

Por tanto, corresponde a este Despacho analizar si existe vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante u otro de los consagrados como tales por la Carta Política, y si es procedente su amparo bajo tutela para que sea debidamente protegido y reconocido por quienes han dado lugar a tal situación, de conformidad con los principios establecidos en el art. 86 C. P. y el Decreto 2591 de 1991.

DEL DERECHO DE PETICIÓN:

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Es por esta razón que en múltiple jurisprudencia, se ha referido sobre el carácter fundamental del derecho de petición, y su aplicación inmediata, de igual forma, ha

señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, **sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.** (Resaltado por el despacho)

En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

En cuanto a los términos para resolver las distintas modalidades de petición tenemos que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Por su parte establece el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011:

“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que para que el derecho de petición sea efectivo, es necesario que la entidad obligada a dar respuesta,

notifique en debida forma la misma, pues de lo contrario se vulneraría el bien jurídico del artículo 23 de la Constitución Nacional; así lo dijo la Corte en sentencia 149 de 2013: “Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial.

La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”.

Caso concreto.

Teniendo en cuenta el análisis precedente, este despacho advierte que la acción de tutela tiene como génesis la falta de pronunciamiento frente a las solicitudes presentadas por el accionante; aunado a lo anterior, pretende el accionante se ordene a través de esta acción constitucional se le reclasifique en fase de mínima seguridad y el CET le certifique su resocialización, últimos pedimentos que resultan improcedentes, pues escapan a la órbita del Juez constitucional y es a través de las dependencias u organismos competentes del centro penitenciario, que a través del procedimiento consagrado para ello, se determine si es viable la reclasificación en la fase solicitada; trámite que al parecer en el presente asunto no ha iniciado por faltar la documentación solicitada por el accionante a través del derecho de petición.

En el presente asunto se observa que el accionado COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ – LA PICOTA –, en el curso de la acción constitucional y pese a haber sido notificado, NO se pronunció de manera alguna frente a lo planteado en el escrito de tutela, ni acreditó haber emitido algún pronunciamiento frente a las solicitudes del accionante, por lo que habrá de concederse el amparo pretendido en aplicación a la presunción de veracidad señalada en el Decreto 2591 de 1991 y solo frente a la respuesta que debe emitir el accionado a sus derechos de petición.

Es así como el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades tienen la obligación de rendir informes dentro del plazo otorgado por el Juez. Cuando no se rinde, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. En relación a esto, la sentencia T:030 de 2018, dispuso:

“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone: “Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.” En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud. La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales. En igual sentido, en la sentencia T-250 de 20154, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”

Ahora bien, ha considerado la Corte Constitucional que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal,

pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se evidencia respuesta a las peticiones del accionante y no existió pronunciamiento por parte del accionado COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ – LA PICOTA –, se concederá el amparo solicitado frente al derecho de petición y se ordenará dar respuesta a las peticiones presentadas con los radicados 0244 y 7540 en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo y **conforme a derecho corresponda**.

Finalmente se desvincularan de la presente acción a la dirección general del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC –, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC- y al JUZGADO 12 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. por cuanto por estos no se evidencia vulneración alguna frente a los derechos del accionante, a más que no vislumbran trámites, procedimientos o asuntos pendientes por resolver por parte de los mismos.

Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental DE PETICIÓN y que esta sede judicial encuentra conculcado por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ – LA PICOTA –.

SEGUNDO: ORDENAR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ – LA PICOTA – que a través de su representante legal, director o quien haga sus veces en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo proceda a dar respuesta – **conforme a derecho corresponda**- a los derechos de petición radicados por el accionante y a los que se les asignó los números 0244 y 7540.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a la dirección general del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC –, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC- y al JUZGADO 12 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

CUARTO: REMITIR la presente acción a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo normado en el Inciso 2° del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de no ser impugnada.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito la decisión al accionante y accionada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

Firmado Por:
Diana Marcela Cardona Villanueva
Juez
Juzgado Circuito De Ejecución
Sentencias 001 De Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183f795022c0f308564e17eaf31062f315ce0f519d27248828d83426a4e7bf87**

Documento generado en 25/07/2023 08:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>